

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA DE CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: TERESA DE JESÚS PERAZA PARRA
DEMANDADO	: JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA
RADICACIÓN	: 25843-31-84-001-2019-00307-01
APROBADO	: ACTA No. 29 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la demandante a través de su apoderado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté (Cund.), el día 14 de abril de 2021, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, TERESA DE JESÚS PERAZA PARRA, formuló demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA, a fin de obtener sentencia en la que se acceda a la siguientes **PRETENSIONES:**

1. Se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio de los señores TERESA DE JESÚS PERAZA PARRA y

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de TERESA DE JESÚS PERAZA PARRA
contra JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA. Apelación de Sentencia.

JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA, surgida el día 27 de marzo de 1993, por el matrimonio católico que contrajeron.

2. Se emplace a lo posibles acreedores de esta sociedad a fin de que se hagan valer sus créditos, si ellos existieran.
3. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté comunicando esta sentencia.
4. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicando esta sentencia.

HECHOS:

La demanda se fundamenta los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. El día 27 de marzo de 1993, los señores TERESA DE JESÚS PERAZA PARRA y JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de La Inmaculada Concepción de Simijaca, el cual se inscribió en el registro civil de matrimonio el día 31 de agosto de 1993.
2. De esta unión se procrearon tres hijos MIGUEL ALFONSO VILLAMIL PERAZA, mayor de edad, JULIETH ANDREA VILLAMIL PERAZA mayor de edad y la menor LUNA SOFÍA VILLAMIL PERAZA.
3. El día 13 de junio de 2001, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté mediante sentencia, decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes.
4. La sociedad conyugal se encuentra sin liquidar y está conformada por un predio denominado "El Remanso", localizado en la vereda Taquira del municipio de Simijaca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-38485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté, adquirido por el señor JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA mediante escritura pública No. 335 del 27 de julio de 1993 de la Notaría de Simijaca, e inscrita en el citado folio.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto de fecha 16 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado de la demanda por el término de 10 días, el demandado una vez notificado, por medio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando las siguientes excepciones de mérito:

“EXISTENCIA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE EXISTIÓ ENTRE JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA Y TERESA DE JESÚS PERAZA PARRA”, fundamentada en que la sociedad fue liquidada de mutuo acuerdo a través de la escritura pública No. 337 del 19 de julio de 2002 de Notaría Única de Simijaca (Cund.).

“EFICACIA LEGAL DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE EXISTIÓ ENTRE JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA Y TERESA DE JESÚS PERAZA PARRA”, apoyada en que la liquidación que realizaron las partes a través de la escritura pública No. 337 del 19 de julio de 2002, tiene carácter legal, ya que el acuerdo que suscribieron los contratantes es ley para las partes.

“LEGALIDAD DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL CON RADICACIÓN No. 2000-00507, SIENDO DEMANDANTE TERESA DE JESÚS PERAZA PARRA Y DEMANDADO JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA”, soportada en que la demandante adelantó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, un proceso de liquidación de sociedad conyugal VILLAMIL-PERAZA y mediante providencia del 21 de octubre de 2015, el mencionado juzgado decretó la terminación del proceso, por considerar que la sociedad conyugal ya había sido liquidada mediante escritura pública No. 337 del 19 de julio de 2002.

“COSA JUZGADA”, cimentada en que la providencia emitida por el JUZGADO PROMUSCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal No. 2000-00507 que decretó la terminación del proceso, hizo tránsito a cosa juzgada.

Trabada de esta forma la relación jurídico-procesal, se realizó la fase probatoria, y vencido el término para la presentación de alegatos se profirió sentencia.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Reseñado el trámite del proceso y analizados los supuestos de hecho aludidos, la señora juez de primera instancia dictó sentencia argumentando que dentro del expediente, obra escritura pública No. 337 de fecha 19 de julio de 2002, de la Notaria Única de Simijaca, que da cuenta que la sociedad conyugal conformada entre los señores TERESA DE JESÚS PERAZA PARRA y JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA ya fue liquidada; que entre los bienes que pretende la demandante hagan parte de la liquidación de la sociedad conyugal, ya fueron objeto de liquidación entre ellos el predio "El Remanso", con matrícula inmobiliaria No. 172-38485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté, relacionado en la demanda; que el acuerdo de voluntades de las partes de liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, plasmado en la escritura pública aportada tiene plena validez, produjo efectos jurídicos y no obra constancia que dicha escritura hubiere sido atacada judicialmente por presentar vicios del consentimiento o nulidades que invaliden lo allí contenido. En virtud de lo expuesto, la señora juez, declaró probada la cosa juzgada y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 3 del C.G.P., decretó la terminación de proceso.

II. EL RECURSO INTERPUESTO:

La demandante por medio de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, señalando que la señora Juez no hizo pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de tacha de falsedad aludida en el escrito de traslado de las excepciones; que mal hizo el juzgado en decir que hubo voluntad de las partes para suscribir la escritura pública No. 337 de 2002, pues ignoró por completo las falencias que ésta presenta; que no tuvo en cuenta que en la escritura pública No. 337 de 2002 no obra poder que acredite que la demandante estuvo debidamente representada, tampoco aparece el trabajo de partición firmado por las partes, los inventarios, los avalúos, los edictos emplazatorios de acreedores, ni las copias de las cédulas de ciudadanía de las partes; finalmente que la escritura presentada por el demandado y su apoderado carece de valor legal, ya que no cumple con los requisitos exigidos por la ley. Por lo anterior, solicita despachar en forma desfavorable las excepciones propuestas.

Concedido y tramitado el recurso, procede la Sala a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

No hay reparo alguno en torno a la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales, los cuales habilitan al juez para decidir de fondo el litigio que se le plantea; en efecto, el juez que tramitó en primera instancia el proceso tiene competencia para ello, se cumplen las exigencias generales y específicas en el escrito de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal, el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide lo actuado.

LA ACCIÓN:

La señora TERESA DE JESÚS PERAZA PARRA a través de la presente acción, pretende obtener la liquidación judicial de la sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio que contrajo con el demandado JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA, disuelta mediante sentencia de 13 de junio de 2001, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, que decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes.

Pretensión en tal sentido fue negada por la señora Juez de primer grado, quien consideró que la sociedad conyugal que existió entre las partes, ya fue liquidada por escritura pública No. 337 del 19 de julio de 2002 de Notaría Única de Simijaca (Cund.).

Discrepa la demandante de dicha decisión, señalando como reparos concretos que no se tuvo en cuenta la tacha de falsedad de la aludida escritura, formulada al replicar las excepciones; que no hubo voluntad de las partes para suscribir la escritura pública No. 337 de 2002, pues se ignoraron las falencias que ésta presenta; que la escritura no contiene el poder conferido por la demandante, tampoco aparece el trabajo de partición firmado por las partes, los inventarios, los avalúos, los edictos emplazatorios de acreedores, ni las copias de las cédulas de ciudadanía de las partes; finalmente que la escritura presentada por el demandado y su apoderado carece de valor legal, ya que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Siendo los argumentos del recurso de apelación, a ellos se concreta la competencia del Tribunal en sede de segunda instancia, y a ellos se someterá el presente estudio.

Se trata de acción instituida por el artículo 523 del Código General del Proceso, según el cual *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”*.

Acción de tal linaje solo tiene como objetivo, la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial según se trate, cuando éstas no hayan sido liquidadas por alguna de las modalidades establecidas por la ley.

Atendiendo precisamente que el único objeto de esta modalidad de proceso, es la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial que no haya sido liquidada, y no controversia jurídica diferente, los medios de defensa que puede alegar el demandado, son claramente limitados, según lo advierte el inciso 4° del 523 del estatuto procesal, al señalar que:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o **que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada**, las cuales se tramitarán como previas.”

Entonces no hay motivo de duda, que la liquidación judicial de la sociedad conyugal o patrimonial según se trate, solo es procedente cuando no haya sido liquidada, pues de haberse liquidado por algunos de los medios legalmente establecidos, esta modalidad de acción es del todo improcedente, siendo ello motivo de excepción a favor del demandado, como medio para enervar pretensión en tal sentido formulada.

Y sin mucho esfuerzo, es conclusión obligada que las pretensiones de la demanda en el presente caso devienen del todo improcedentes, como quiera que la escritura pública No. 337 de fecha 19 de julio de 2002 de la Notaria Única de Simijaca (Fls. 47 a 51 C-1), acredita que la sociedad conyugal conformada entre los señores TERESA DE JESÚS PERAZA PARRA y JORGE ALFONSO VILLAMIL SANTANA ya fue liquidada, la cual incluyó el predio "El Remanso", con matrícula inmobiliaria No. 172-38485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté, relacionado en la demanda.

Valga destacar, que la sociedad conyugal puede ser liquidada ante notario por así disponerlo el artículo 1º del Decreto Ley 902 de 1988, modificado por el artículo 1º del Decreto 1729 de 1989, caso en el cual, la liquidación efectuada mediante escritura pública, se encuentra legalmente autorizada por el ordenamiento jurídico vigente, y, por lo mismo, está llamada a lograr el efecto jurídico consagrado, cual es la liquidar la sociedad conyugal, como en efecto aconteció mediante el referido título escriturario.

Entonces, liquidada la sociedad conyugal mediante escritura pública, se torna improcedente que por vía judicial se intente una nueva liquidación de la misma sociedad conyugal, como en efecto se consideró en la sentencia motivo de apelación, la cual por su legalidad debe ser confirmada.

Con relación a los reparos formulados por la demandante, ellos no tienen la vocación de revocatoria de la decisión apelada, dado que, como se vio, se trata en el presente caso, de proceso especial eminentemente liquidatorio de sociedad conyugal o patrimonial, no contencioso, por lo que la discusión se encuentra limitada solo a liquidación, cuando no se haya llevado a cabo. Es por ello, que la defensa del demandado se encuentra circunscrita a las excepciones contempladas en el inciso 4º del artículo 523 del Código General del Proceso.

Por tanto, cualquier cuestionamiento que quiera hacerse a la liquidación llevada a cabo mediante escritura pública No. 337 de fecha 19 de julio de 2002 de la Notaria Única de Simijaca, no tiene como escenario el presente proceso liquidatorio, sino a través de otro tipo de acción, llamada a ser el sendero para controvertir la validez de dicha liquidación, bajo el supuesto de falta de poder, falta de voluntad, falta de requisitos de validez, etc., todo lo cual sirvió de estribo a la apelante para reprochar la sentencia de primer grado, los cuales no pueden ser controvertidos a través del presente proceso.

Así pues, careciendo de fundamento los reparos formulados contra la sentencia apelada, ésta será confirmada y se condenará a la apelante en costas de segunda instancia.

V. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en Sala Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté (Cund.), el día 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas de segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAI ME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

